

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2349.

Habiendo presentado en este Gobierno el Alcalde de Querol, expediente solicitando perdon de las contribuciones que paga aquel municipio por la calamidad del pedrisco, sufrido el día 11 de Agosto último; he acordado anunciarlo en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, á fin de que expongan lo que se les ofrezca y parezca, cumpliendo con lo que dispone la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Tarragona 2 de Octubre de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2350.

Habiendo presentado en este Gobierno el Alcalde de Caseras, expediente solicitando perdon de las contribuciones que paga aquel municipio, por la pérdida de sus cosechas en años anteriores, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que expongan lo que se les ofrezca y parezca, cumpliendo cuanto dispone la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Tarragona 2 de Octubre de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2351.

Habiendo presentado en este Gobierno el Alcalde de Santa Perpétua, el expediente formado en solicitud de perdon de las contribuciones que paga aquel municipio por la calamidad del pedrisco sufrido el día 11 de Agosto último; he acordado anunciarlo en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que expongan lo que se les ofrezca y parezca, cumpliendo con lo que dispone la Instrucción de 20 de Diciembre del año 1847.

Tarragona 2 de Octubre de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2352.

Seccion de Fomento.—Minas.

En este Gobierno se instruye expediente á instancia de D. Isidro Gombau y Benet, vecino de Falsét, en solicitud de registro de cinco pertenencias, de mineral de plomo, titulada *La Marruca*, sita en la partida llamada dels Badals, término municipal de Bellmunt, y tierras de D. Andrés Sentis y D. Francisco Gil, vecino el primero del citado pueblo de Bellmunt y el otro de la ciudad de Réus.

Resultando que el expresado Gil se negó á dar al registrador el competente permiso, y que instruido expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ha sido esta declarada por Real orden de 16 de Setiembre último; he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de dicho Gil propietario del terreno que se ha de expropiar, con motivo de la explotacion de la mina de que se trata, fijándole el plazo de diez días para que dentro de él, presente en este Gobierno las reclamaciones que le convengan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y el mismo artículo del Reglamento dado para su ejecucion fecha 27 del citado mes de 1833.

Tarragona 3 de Octubre de 1871.—Rómulo Mascaró.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 21 de Setiembre de 1871.

Abierta á las nueve y media de su mañana: se lee y aprueba el acta anterior.

Trasládase al Ayuntamiento de Pinell la relacion é importe de las obras ejecutadas para la conduccion de aguas del Broy para que proceda á lo que corresponda.

Se concede á Blás Alberich y su consorte vecinos de Réus, el prohibamiento del expósito núm. 2.064 de esta Casa y

á José Vidal de Tortosa, una pension para asistir á la lactancia de uno de sus hijos.

Se aprueban los presupuestos y pliegos de condiciones para llevar á cabo las obras de reconstruccion de los escusados y baños en la Casa de Beneficencia de Tortosa y se dispone se anuncie la subasta doble correspondiente, para el 30 de Octubre próximo á las once de su mañana en Tortosa y en esta capital.

Se concede á D. Damian Orga permiso para edificar en terrenos lindantes con la carretera de Valls á Réus á Montblanch, con sujecion á las condiciones que ha formulado la Direccion de caminos.

Habiendo entregado el pueblo de la Riba el soldado que le corresponde por razon de las décimas, se desestima por improcedente el recurso que ha elevado para que los demás pueblos que con el entraron en suerte le ayuden á soportar este gravamen que le ha correspondido por no tener mozo alguno útil el pueblo de Milá.

No habiéndose presentado á suscribir los documentos unidos á las cuentas de Guardia dels Prats, años de 1854-65 á 67-68 inclusive, el Secretario de aquel Ayuntamiento; se acuerda que si no es cumplido este requisito dentro de tercero dia, se declararán sin abono las partidas correspondientes.

Seguidamente se ha dispuesto entrar en el despacho y resolucion de las incidencias de quintas señaladas para este dia, en esta forma:

José Figueras, núm. 12, por Montblanch, es declarado pendiente de observacion en el hospital.

Antonio Cavallé, núm. 1, por Montreal, es declarado soldado.

El pueblo de Conesa, entrega el soldado que le correspondia.

Miguel Ferré, núm. 1, por Espluga de Francolí, es admitido como voluntario.

Se señala á este pueblo el dia 2 de Octubre próximo para completar su cupo.

Riudecañas completa su cupo.

Vallfogona: el Comisionado dice no trae mozos ni existen útiles para el servicio: la Comision acuerda que comunique de oficio.

El núm. 3, de Senant, Jaime Vallés, es declarado exento por resultar corto de talla; y se señala el 2 de Octubre próximo para que el pueblo de Montreal presente el quinto que en su lugar corresponde por razon del sorteo de décimas.

Ramon Sentis, núm. 9, de Cornudella, es declarado pendiente de observacion en el hospital.

Juan Balcells, núm. 6, de Batea, alega ser hijo de padre pobre y sexagenario y se le concede un plazo hasta el 2 de Octubre para justificar esta exension y entra en Caja con nota de recurso pendiente, por cuyo motivo se acuerda pedir la libertad de Miguel Peris, núm. 7, que resulta sobrante.

En vista de los expedientes instruidos, son admitidos varios sustitutos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Tarragona 28 de Setiembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la constitucion del Ayuntamiento de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes acerca de la constitucion actual del Ayuntamiento de la capital.

Este fué nombrado en 1870 por el su-

fragio universal, y cuando llegó el día en que debía instalarse se presentaron 34 de los 42 Concejales electos; pero como se negasen 16 de ellos á jurar la Constitución, se constituyó la Municipalidad, según las instrucciones previamente dadas por el Gobernador de la provincia, con sólo los 18 que llenaron aquella formalidad, lo cual dió lugar á dos protestas, una de los primeros y otra de cinco de los nombrados, que no habían acudido á la sesión. Después de varios incidentes se ordenó por ese Ministerio que se completara el número de Concejales con los de Ayuntamientos anteriores, según se colige de varios telegramas del Gobernador en que contesta á otros que no existen en el expediente; y así debió realizarse según el despacho de esta Autoridad de 25 de Marzo del mismo año de 1870.

Acaso ocurrieran después algunas vacantes, puesto que durante las circunstancias excepcionales por que atravesó Cataluña el Capitán general dispuso que se completara el Ayuntamiento con algunos vecinos de la ciudad, que es probable cesaran en sus cargos á consecuencia de la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, con la cual se contestó á una consulta que sobre estos Concejales dirigió el Gobernador á V. E.

Sin nuevos incidentes acerca del particular pidió el Ayuntamiento que se le autorizase para acudir ante el Supremo Tribunal de Justicia contra lo dispuesto por la Regencia del Reino en 4 de Octubre último «sobre indemnización de perjuicios del ferro-carril de Martorell y Tarragona;» y ocupándose la Comisión provincial en este asunto, se manifestó por uno de los Diputados provinciales presentes que ni la Municipalidad ni su Presidente tenían el carácter de tales, porque es sabido, dijo que la primera no está constituida con arreglo á la ley.

En apoyo de esta aseveración hizo una reseña de los antecedentes del asunto, habiéndose acordado, por último, que sin prejuzgar la existencia legal del Ayuntamiento se le concediese la autorización solicitada; que se presentarán á la Comisión los antecedentes que obraban en su Secretaría relativos á la formación de la Corporación municipal, y que además se pidieran á esta.

Dióse noticia de tal acuerdo al Gobernador de la provincia, el cual pidió á su vez que se le pasara el expediente especial relativo al mismo acuerdo; mas la Comisión, fundándose en que este es de su competencia y no se halla comprendido en ninguno de los dos casos del art. 48 de la ley provincial, únicos en que se podría decretar su suspensión, se negó á facilitar los documentos pedidos.

Insistió el Gobernador, expresando que su objeto era ejercer la inspección de que habla el art. 88 de la ley, y en consecuencia se le pasó certificado del acta de la sesión en que la Comisión provincial trató de este asunto.

En su vista, el Gobernador, considerando que «se halla mareadamente en aquel documento la tendencia de atacar el origen del actual Municipio, asunto que no puede dejar de ser político, y ajeno por lo mismo á la Comisión, á la que solamente incumbe inspeccionar administrativamente á los Ayuntamientos

»tos por lo que hace referencia á cuentas, archivos etc., según determina el art. 73 de la ley provincial, resolvió suspender el acuerdo, teniendo presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 48.»

Esta resolución se fundó, por tanto, en que el Gobernador entendía que el acuerdo de que se trata tuvo carácter político, y en que la Comisión provincial no pudo ocuparse en la materia á que se refiere por ser del todo ajena á su competencia.

Si se tienen presentes otros actos de la Diputación provincial de Barcelona, de que forman parte los individuos de la Comisión, no puede desconocerse que acaso habría intención política en el que da origen á esta consulta; mas considerando en sí y aisladamente, como hay necesidad de considerarlo, varía su aspecto, despojándole de aquel carácter.

El examen de la ley electoral, de la municipal vigente y de la provincial de 20 de Agosto de 1870 demuestra que las Comisiones y las Diputaciones de provincia tienen una intervención muy directa en la elección y formación de los Ayuntamientos, los cuales además están bajo su dependencia en determinadas materias, y hay necesidad de reconocer por tanto que pueden investigar si se hallan debidamente constituidos.

Desde los primeros actos aparece la autoridad de las Comisiones provinciales en la materia, puesto que entienden de las reclamaciones contra la división de distritos electorales, en los que no pueden hacerse alteraciones sin que las aprueben aquellas y el Gobernador (artículos 46 y 47 de la ley electoral). A las mismas se confía la resolución de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas electorales, y sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos (artículos 81 de la ley electoral y 66 de la provincial). Por último, á la Diputación debe darse cuenta de las vacantes de Concejales para que disponga la elección parcial cuando proceda (art. 39 de la ley de 21 de Octubre de 1868).

Así, pues, el acuerdo de la Comisión provincial, que podía conducir á resoluciones definitivas más ó menos legales y aceptables, ya de la misma Comisión, ya de la Diputación provincial; pero que por de pronto se dirigía á practicar una investigación, ni fué dictado con incompetencia, ni entraña infracción legal de ninguna especie. Si esto es así, no pudo suspenderse su ejecución, ni hay méritos para que se deje sin efecto.

Aquí podía terminar esta consulta, atendido el contexto de la Real orden de 4 de Junio último; mas después de resuelto que fuese oído el Consejo se ha unido al expediente un oficio del Gobernador de Barcelona, de que se hará cargo este Cuerpo, por si fuese la intención del Gobierno que también diera dictámen acerca de su contenido.

Remite aquella Autoridad copia de una comunicación del Alcalde de la capital, reducida á pedir autorización para aplicar el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto último, cuyo planteamiento ha solicitado la Municipalidad. Alega el Alcalde en apoyo de su nueva pretensión que habiéndose ausentado varios Concejales y preparándose otros á ha-

cerlo para atender al restablecimiento de su salud, y no asistiendo algunos á las Casas Consistoriales á pesar de los esfuerzos hechos para conseguirlo, van á quedar desamparados los intereses de aquella población.

El Consejo entiende que, siendo obligatoria la asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo causa justa que acreditarán en su caso, según el art. 90 de la ley vigente, y no permitiendo el 92 que se conceda licencia á la vez á más de la tercera parte de Concejales, tienen las Autoridades de Barcelona medios bastantes en la legislación vigente para evitar los males que se temen, lo cual no se opone á lo que el Gobierno estime resolver sobre la pretensión del Alcalde.

En resumen, opina el Consejo.

1.º Que debe alzarse la suspensión del acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes respecto de la constitución del Ayuntamiento de la capital.

2.º Que las Autoridades tienen en la legislación vigente los medios necesarios para hacer que concurra á las sesiones del mismo Ayuntamiento el número de Concejales necesarios para formar acuerdo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo pueda atenderse á él en los asuntos de idéntica naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3353.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA

de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo supuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá ad-

mitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alisten, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda así mismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M. he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de

mitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alisten, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda así mismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M. he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de

Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva; en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.ª Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, imputante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar así, como sus haberes desde el dia en que se alistén.

3.ª Por cada 50 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse,

en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y les cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.ª Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado á abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.ª Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones. Depósitos.

Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva	Madrid
Idem id. de Cataluña	Barcelona
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura	Cádiz
Idem id. de Valencia	Valencia
Idem id. de Galicia	Coruña
Idem id. de Aragon	Santander
Idem id. de Granada	Málaga
Idem id. de Castilla la Vieja	Santander
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas	Santander
Idem id. de Baleares	Barcelona

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.ª Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 23 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.ª Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniere en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que les efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no excederá de la precitada cantidad.

10.ª Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admiten, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.ª Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerce coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de

Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.ª Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.ª Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admite individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Piéltain.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 2354.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo para el presente año económico de 1871 á 72, queda expuesto al publico examen en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aleixar, Réus y Borjas del Campo, lo anuncian á sus convecinos terratenientes de esta.

Maspujols 30 de Setiembre de 1871.

—El Alcalde, Tomas Barenys.

Núm. 2355.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el año 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por

espacio de ocho días del de su insercion en el *Boletín oficial*, durante los cuales se presentarán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Caillart, Renau, Nülles, Puigpelat, Vilavert, Garidells, Perafort y Pallaresos, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Secuita 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Francisco Solé y Gils.

Núm. 2356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Espluga de Francolí, Prades y Valleclara, se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Vimbodí 29 de Setiembre de 1871.—José Marfull.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de CABRA durante el mes de Setiembre último.

Dia 2. En sesion de este dia se nombró comisionado para hacer la entrega de los quintos en caja de la provincia, al Teniente de Alcalde D. Pablo Caneja y Grau.

Dia 9. En la de este dia se ha conluido la conservacion del órden público por mientras dure la fiesta mayor al digno Sr. Cabo de Somaten, D. Juan Vives y Rodon.

Dia 18. En sesion extraordinaria del dia de la fecha, se ha nombrado Recaudador del reparto municipal del presente año, al único solicitante que á pesar de pregon se ha presentado Juan Tous y Mateu, vecino de esta villa, con opcion al 3 por 100 de lo que por razon de su nombramiento recaude.

Dia 23. El Ayuntamiento ha acordado acceder á lo solicitado por José Boné y Capdevila y Juan Solanes y Masip, cada uno por sí, vecinos de esta villa á que se expida por esta Alcaldia certificacion bastante para la inscripcion en el Registro de la propiedad de una pieza de tierra el primero y tres el otro; todo no obstante en vista de lo que resulta de los datos estadísticos que obran en este archivo municipal.

Dia 30. En sesion de hoy se ha acordado oficiar al Recaudador del reparto general vecinal del año próximo pasado, para que sin demora realice el cobro de las cuotas impuestas á los vecinos tan solo, que estén adeudando el todo ó parte de la cantidad con que deben contribuir.

Tambien se han concedido seis dias de licencia al Secretario D. José Balaña y Ferrer para que pueda ausentarse de la

poblacion, en vista de su quebrantanda salud, con la condicion empero de hacer cuidar el despacho del peaton correo á una persona de reconocida probidad.

Igualmente se ha acordado el traspaso de la cobranza del reparto municipal á D. José Casulleras y Fargas, vecino de Valls, con las mismas condiciones impuestas al Juan Tous y Mateu, nombrado en sesion del dia 18 del actual mes.

Cabra 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Andrés Rosich.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MORA DE EBRO durante el mes de Setiembre último.

Dia 3. El Ayuntamiento en virtud del art. 37 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, acordó dividir este término municipal en dos colegios electorales para las próximas elecciones municipales.

Dia 17. Se ha procedido al sorteo de cual de los dos colegios ha de nombrar seis Concejales y cual cinco, resultando haber cabido al primer colegio la suerte de nombrar seis Concejales por haber sido la papeleta la primera que ha salido.

Dia 24. El Ayuntamiento en sesion de hoy ha nombrado inspector de carnes y pescado fresco al Veterinario D. Ramon Penna y Rejals, de esta vecindad, quien aceptó dicho cargos.

Mora de Ebro 1.º de Octubre de 1871.—El Alcalde Presidente, Bautista Nogués.—José Serres, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la MUSARA durante el mes de Setiembre último.

Dia 3. La Junta Municipal acordó aprobar definitivamente el presupuesto de este distrito para el servicio del presente año económico.

Concuera con el original que obra en el libro de actas.

Musara 2 de Octubre de 1871.—De órden del Sr. Alcalde, Francisco Aixalá, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2357.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás N., sustituto vendido que era para el reemplazo del ejército al empresario de quintos Sr. Sanchez, cuyos apellidos se ignoran como tambien su paradero y el mismo que en la tarde del diez y nueve del actual hirió gravemente en la calle de Padilla de la vecina villa de Gracia á José Serret, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital con el fin de recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en méritos de causa criminal que le instruyo por el predicho delito de lesiones graves;

bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Ventura Utrillo, Escribano.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creido oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

LA PRIMERA AGENCIA DEL MATRIMONIO y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pí-dase factura.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

DON RAMON BARBAT

agente de negocios

Y EMPRESARIO DE QUINTAS.

Plaza de la Fuente 17, principal.

Proporciona cuantos sustitutos se le pidan. Promueve y gestiona toda clase de expedientes, reclamaciones y solicitudes que se le encarguen con motivo de las exenciones y demás incidencias de quintos, y de los que por cualquier otro concepto radiquen en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

Activa las liquidaciones que penden ante el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches para el cobro de alcances de los soldados fallecidos antes del tiempo de su empeño.

Proporciona en comision la colocacion de capitales, descuento de toda clase de papel del Estado y de nuevos resguardos de la Caja de Depósitos.

Al ofrecer sus servicios al público lo hace con la seguridad de que al utilizarlos sabrá justificar la mayor exactitud, actividad y honradez.

Tarragona 11 de Setiembre de 1871.